



Universidad Nacional de Misiones

Facultad de Ciencias Económicas

Secretariado Administrativo



Alumna: Vázquez, Marcela Adriana

Posadas, Misiones noviembre 2010

Nota: 10 (diez)

*Lic. Yanamine
Noviembre de 2010*

*“La Sociedad, su
Patrimonio y el
Derecho como ente
regulador de los
Actos Jurídicos”*

*Profesor Asesor: Dr. León, Juan
Marcelo.*





Introducción

El siguiente trabajo monográfico se basa en torno a la rama del Derecho Civil, explayándose en temas como el Derecho, el Patrimonio de una persona, y los Actos Jurídicos, conviene destacar que se ha tomado como base los conceptos trabajados en clase, específicamente, en el II año de la Carrera Secretariado Administrativo, dado a que es el único curso de derecho que se dicta en la carrera; tanto así para luego partir desde esos conceptos, y comenzar a desarrollar una búsqueda amplia de información, planificando, comparando y proyectando las definiciones de cada tema; como así también la cita por varios autores, para posteriormente abordar el Trabajo Monográfico.

El propósito de este trabajo, es facilitar a los alumnos regulares de la cátedra de Derecho, con la ampliación de conocimientos, como también, comparando las definiciones dadas por los autores, de los libros recomendados.

La metodología del trabajo se basa desde análisis del derecho en su parte general, abarcando así también su etimología y la necesidad para dar orden a las relaciones humanas en sociedad; también desarrollar temas sobre el patrimonio de las personas, para así llegar a establecer la clasificación de los hechos jurídicos y las ramas del mismo, finalmente abarcar los amplios conceptos de Actos Jurídicos, por ende se ilustran algunos de los temas mediante cuadros sinópticos, los cuales a la hora de la lectura facilitan la aprehensión de los conceptos.



Índice:

Introducción.....	1
-------------------	---

Capítulo I

¿Qué es el Derecho?.....	3
Etimología y definiciones por varios autores.....	4
Fuentes del derecho; clasificación.....	5-6
El derecho Natural y Derecho Positivo.....	7-8
Derecho Objetivo, ramas y Derechos Subjetivo.....	9-10
La Moral y el Derecho.....	11-12
Personas Físicas, comienzo de su existencia.....	13
Fin de existencia de personas Físicas.....	14-15-16
Personas Jurídicas; clases.....	17-18
Comienzo y extinción de personas jurídicas.....	19

Capítulo II

Concepto y definición de Patrimonio.....	20
Composición del patrimonio.....	21
Clasificación de las cosas.....	22-23
Clases de acreedores.....	24
Bienes excluidos de la ganancia común y acciones Subrogatorias de Fraude Y Simulación.....	25
Derechos Reales.....	26-27
Derechos Personales.....	28
Obligación de <i>dar, hacer y no hacer</i>	29
Diferencias entre derechos Reales y Personales.....	30

Capítulo III

Clasificación de los Hechos Jurídicos.....	31
¿Qué son los Hechos?; clasificación.....	32
Voluntad Jurídica; condiciones internas; Los hechos jurídicos y sus respectivos vicios.....	33
Condición externa; consecuencia de los actos voluntarios.....	34
Actos Involuntarios; actos ilícitos.....	35
Clases de actos ilícitos; consecuencias.....	36
Actos Jurídicos; elementos.....	37-38
Clases de actos Jurídicos.....	39
Instrumentos Públicos, requisitos.....	40-41
Instrumentos Privados.....	42-43
Vicios de los Actos Jurídicos <i>Ignorancia, Error, Dolo</i> <i>Violencia, Lesión, Simulación y Fraude</i>	44-45-46
Conclusión.....	47
Bibliografía.....	48



CAPITULO I

¿Qué es el Derecho?

Para describir que es el Derecho debemos comenzar por un breve comentario sobre su etimología;

- Según la etimología de la palabra que da un incipiente conocimiento de lo que significa "Derecho" alude a "Directum", "Dirigido" con lo que se indica sujeción a una determinada regla, que aparece constantemente en todas las lenguas europeas derivadas del Latín: "Droit", "Right", "Recht", entre otras.

Muchas son las definiciones para la palabra derecho. Pero todas ellas tienen en común un elemento que las une: El Derecho entraña la idea de justicia.

A su vez, el derecho contiene la noción de alteridad, o sea, requiere que exista una relación entre, por lo menos, dos personas; para que exista justicia, que a su vez, contiene las ideas de **proporción y equilibrio**.

El hombre en soledad, aislado, carece de derechos y obligaciones.

Por eso, el derecho hay que diferenciarlo claramente de la ley, ya que mientras el primero contiene la idea de justicia, la ley no necesariamente la contiene. En tal caso, la ley sería una ley injusta; pero esa ley no sería derecho, sino mera ley. En tanto la ley participe del valor justicia será, en mayor o en menor medida, derecho. La ley es un ente real, en tanto que el derecho como idea es un ente ideal.

Así entonces, podemos definir al Derecho como el conjunto de normas de conducta humana obligatorias y conformes a la justicia.

La convivencia de los Hombres en sociedad exige la vigencia de norma, de la cual deben ajustarse a la conducta, de lo contrario reinaría el caos y la vida en común sería imposible.

En las Sociedades primitivas esta norma de conducta presentan un aspecto amorfo, las normas Jurídicas, Religiosas y Morales y hasta los simples usos y costumbres sociales aparecen indiferenciados y entremezclados.

Pero la evolución de las sociedades han ido acentuando la distinción entre los distintos tipos de normas que presiden la conducta del hombre en sociedad, por lo tanto, hay algunas que se reputa tan necesario a la convivencia social que es el Estado, de carácter obligatorio: son las Normas Jurídicas, pero no basta que la norma haya sido impuesta por el poder publico para considerarla derecho, para merecer este nombre es preciso que sea justa a la idea de justicia.

Definiciones de Derecho

Cita por varios autores

a) "Conjunto de normas de conducta humana obligatorias y conforme a la Justicia." ¹

b) "Orden para promover la paz. Tiene como objeto que un grupo de individuos pueda convivir en tal forma que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de una manera pacifica, esto es, sin recurrir a la fuerza." ²

c) "Ordenamiento Social Justo"³

d) "Las normas jurídicas o de derecho son las reglas de conducta humana coercitivas, impuestas o reconocidas por la autoridad del Estado con el fin de ordenar las relaciones del hombre en la sociedad."⁴

e) "El Derecho es la propia cosa Justa (ius ipsa res iusta) ⁵

¹ Borda Guillermo, Manual del Derecho Civil, Buenos Aires, 1993.

² Kelsen, H. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, México, 1943.

³ Llambias, Jorge, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, 1991.

⁴ Cifuentes, Santos, Elementos de Derecho Civil, Buenos Aires, 2005.

⁵ Santo Tomás de Aquino, Curso del Derecho Civil Y Derecho Económico, Buenos Aires 1994.

Después de esta breve descripción, sobre derecho, y luego de haber citado la definición por varios autores, vamos a abordar conceptos sobre: Las Fuentes de Derecho:

Se denominan Fuentes del Derecho, a los modos como se manifiesta el derecho, por los medios mediante los cuales se exterioriza, revelando su contenido y sus mandatos.

Las Fuentes del derecho son:

a) **La Ley**

"Es todo Precepto de derecho obligatorio" o también *"Todo precepto dictado por la autoridad"*, en que se nada o prohíbe una cosa en consecuencia con la justicia y para bien de los gobernados.

Su formación es una función especial de los organismos encargados de ejercicios de los poderes públicos. En el sentido jurídico amplio, consideramos ley toda norma que obliga, tanto la dictada por el poder Legislativo de un estado, como la emanada de cualquiera de sus otras Autoridades Legitimadas obrando dentro de la orbita que le asigna una función.

El derecho argentino, que tiene su origen en el derecho castellano, es el tipo de derecho continental europeo de raíz romanogermánica. Por lo tanto, es un derecho de los llamados legislados, o sea que se funda esencialmente sobre la ley escrita.

A la ley se la puede entender en sentido formal o en el sentido material, en el sentido formal es toda norma sancionada por el Congreso de acuerdo con procedimiento previsto por la Constitución y promulgada por el Poder Ejecutivo, y la ley en sentido material es toda norma obligatoria de alcance general, dictada por autoridad competente para hacerlo.

Clasificación

Las leyes se pueden clasificar en:

1. *Leyes de fondo;*
2. *Las leyes de forma o rituales;*
3. *Imperativas;*
4. *Supletorias*
5. *Perfectas;*
6. *Minus quam perfectas;*
7. *Imperfectas;*
8. *Plus quam perfectas;*

Las leyes sancionadas por el Congreso se pueden clasificar en tres tipos:

Leyes federales

Leyes nacionales de derecho común

Leyes locales

b) **La Costumbre**

La costumbre es la fuente originaria del derecho, en los pueblos primitivos la costumbre fue la primitiva ley. Para que existiera costumbre y pueda ser fuente del derecho se requiere el *elemento material*: una serie de actos constantes y uniformes requeridos en el tiempo; y el *elemento psicológico*, que sea aceptado como práctica obligatoria por la comunidad. La costumbre puede ser:

1. *Secundum*. Costumbre que sigue a la ley.
2. *Propter legem*: Se refiere a la costumbre que suple un vacío de la ley.
3. *Contra legem*: costumbre que se opone a la ley; obviamente la ley no puede aceptar que la costumbre se le oponga, aunque es preferible que la ley, en lo posible adopte las costumbres de la sociedad.

c) **La Jurisprudencia**

En la terminología jurídica actual se entiende por jurisprudencia **al** conjunto de fallos judiciales. Los fallos judiciales, en principio son de aplicación **obligatoria** solamente para el caso que resuelven y no obligan a fallar conforme a ellos **en** casos similares.

d) **La Doctrina**

Doctrina son las opiniones, obras y artículos de quienes estudian el derecho. De ningún modo es obligatoria y su importancia reside en la calidad fundamentalmente, en si el juez que debe fallar coincide o no con dicha doctrina.

El Derecho Natural y El Derecho Positivo

- El **Derecho Natural** es aquel que surge de la Naturaleza misma del hombre, que se tiene por el solo hecho de ser persona humana y que es revelado por la recta razón; pero debido a que cada sociedad debe regular su convivencia en un tiempo, espacio y condiciones diferentes, ese derecho natural es un marco excesivamente amplio, por lo cual, cada sociedad establece un orden jurídico propio de acuerdo con su tiempo, espacio y condiciones particulares, ese orden jurídico propio de cada sociedad, vigente en un tiempo determinado, es el **Derecho Positivo** de esa sociedad, para una mejor comprensión, se ha citado algunos conceptos por autores:

1. El Derecho Natural

1.1 “Es aquel que surge de la naturaleza humana y que es revelado al hombre por la razón. Es un Derecho Inmutable y Universal”.

1.2 "El Derecho Natural no hace sino fijar los grandes principios, las líneas rectoras de la organización social".⁶

2 El Derecho Positivo

2.1 "Es un conjunto de normas aplicadas coercitivamente por la autoridad publica. Es una parte del derecho Objetivo, es el derecho vigente".⁷

2.2 "Conjunto de Leyes vigentes en un país, ha su vez este mismo Derecho, se divide en dos grandes a ramas: Derecho Público y Derecho Privado."⁸

⁶ Borda Guillermo.

⁷ Llambias Jorge.

⁸ Borda Guillermo.

Derecho Objetivo y Derechos Subjetivos

Las nociones de Derechos Objetivos y Derechos Subjetivos, son dos aspectos distintos para abordar una misma cuestión. Mientras que el derecho Objetivo es el conjunto de normas establecidas para una comunidad, los derechos Subjetivos son cada una de las facultades que el individuo tiene en virtud de ese derecho objetivo. Por ejemplo: El derecho Civil argentino disponen que pueden contraer matrimonio los varones mayores de 18 años y las mujeres mayores de 16 años; ello es una norma del derecho Objetivo y, en virtud de la misma, cada varón mayor de 18 años y cada mujer mayor de 16 años, que no se encuentren comprendidos en algún otro impedimento, tendrán el derecho Subjetivo de contraer matrimonio. El titular de un derecho Subjetivo que surge del derecho Objetivo tiene la facultad de ejercerlo en toda la extensión en que este derecho Subjetivo es reconocido por el derecho Objetivo. La Constitución Nacional contiene una garantía que es básica para el sistema de libertades, y en muchos casos, lamentablemente, poco recordada; en su art. 19, *in fine*, dispone que:

“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

3 El Derecho Subjetivo

3.1. “Es la Facultad que tiene una persona de exigir a otro una determinada conducta.”

4 Ramas del Derecho Objetivo

Se dividen en Ramas de derecho Público y Ramas de derecho Privado. De las diversas teorías que han elaborado para distinguir unas de otras, merece especial atención la que, refiriéndose a los sujetos de la relación jurídica, sostiene que son de derecho público los conjuntos de normas en los cuales aparece primordialmente el Estado como poder público. En esa apreciación se ubican:

- a. El derecho Constitucional.
- b. El derecho Administrativo.
- c. El derecho Penal.
- d. El derecho Procesal Penal.
- e. El derecho Internacional Público.
- f. El derecho de Minería.

Derecho Público

Son de derecho Privado, los conjuntos de normas en los cuales se regulan primordialmente las relaciones de los particulares entre si o las de éstos con el Estado, sólo cuando el Estado actúa al margen de su imperium, como simple persona jurídica. En este sector se ubican:

- a. El derecho Civil.
- b. El derecho Comercial.
- c. El derecho Laboral.
- d. El derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral.
- e. El derecho Rural.
- f. El derecho de Seguridad Social.
- g. El derecho Industrial.
- h. El derecho Internacional Privado.

Derecho Privado

5 La Moral y el Derecho

El problema de la distinción entre *moral* y *derecho* es una de las más delicadas cuestiones que se presentan a la filosofía del derecho y ha dado lugar a una de las grandes controversias del pensamiento contemporáneo, en tanto la moral como el derecho son normas de conducta humana; pero la moral valora la conducta en si misma, en cambio, el derecho valora la conducta desde un punto de vista relativo.

Para Kant* la moral comprende el orden del fuero interno, de la libertad incondicionada en tanto que el derecho solo tiene por objeto la coexistencia de la libertad de cada uno con la libertad de los demás, según una ley universal de libertad, de aquí que el derecho se atenga solo al resultado de las acciones sin ocuparse de los móviles que los han guiado y de aquí que pueda darse un *orden jurídico inmoral* o lo que es lo mismo hecho justo, o conformes al derecho, que en esto queda la *justicia Kantiana*, reprobados por la moral y viceversa, así queda el derecho vaciado de todo contenido Moral, que el derecho no se ocupa de los móviles de los Actos Humanos es rotundamente falso, como se advierte en lo relativo a teorías de la *responsabilidad* y del *Acto Jurídico*.

Por otra parte, ni metafísica ni psicológicamente es posible separar el Derecho y la Moral, con un mismo objeto material, la conducta humana; el mismo sujeto, el ser humano; y el mismo origen, la libertad del hombre, en efecto, si bien Moral y Derecho tienen el mismo objeto materia, que es la actividad humana, difieren en cuanto a su objeto formal, es decir, en cuanto al enfoque con que encaran esa actividad.

La Moral encauza los Actos Humanos hacia el bien, el Derecho los encauza inmediatamente a la obtención de bien natural y solo mediata y pasivamente al logro del bien.

La medida del Derecho, entonces, no es directamente el bien de la persona, sino la justicia entendida objetivamente como proporción entre las exigencias de la persona.

* Llamadas Jorge Joaquín "Tratado de Derecho Civil"

* Kant Immanuel, filósofo alemán considerado como uno de los pensadores más influyentes de la era moderna.

La Moral es:

Unilateral: porque actúa en el ámbito de la conciencia interior del hombre, permitiendo diferenciar lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo correcto de lo incorrecto; proporcionando un orden interno a la persona.

Autónoma: porque le individuo se la impone a sí mismo; dependen sólo de su propia convicción individual.

Incoercible: porque no es obligatoria y su incumplimiento no autoriza al Estado a intervenir para lograr su cumplimiento por la fuerza; no hay una sanción jurídica, pero si puede ser reprochados por los integrantes de la sociedad.

En cambio, la Norma Jurídica es:

Bilateral: porque actúa en el ámbito de la convivencia social, proporcionando el orden de la sociedad.

Heterónoma: porque la imposición de la norma jurídica a los individuos proviene de una instancia ajena o externa al sujeto (como lo es el Estado). Las Normas Jurídicas contienen mandatos, prohibiciones y sanciones.

Coercibles: porque es obligatoria para todos los miembros de la sociedad, y su incumplimiento permite la aplicación de una sanción jurídica por parte de la autoridad del Estado.

El sujeto titular de una relación jurídica es una persona. Por el sólo hecho de ser un ser humano, se es una persona.

Las Personas

Artículo 30

"Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones"

Para el derecho argentino existen dos clases de personas:

- 1º) Las personas físicas, humanas, naturales o de existencia visible.
- 2º) Las personas jurídicas, ideales o de existencia ideal.

Artículo 51

"Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible."

1º) **Personas físicas**

Su comienzo de existencia

- a) Concepción y embarazo:

El artículo 70 dispone que, la existencia de las personas, comienza desde la concepción en el seno materno. Como en la actualidad la concepción se puede producir fuera del seno materno, hecho impensable en la época en que se redactó el Código, en general la doctrina está conforme en que se debe tener por no escrita la frase "en el seno materno" y que la existencia de la persona humana comienza con la concepción.

- b) Personalidad, protección y representación de la persona por nacer:

La persona por nacer tiene una personalidad condicionada al nacimiento con vida. Si nace con vida consolida irrevocablemente los derechos adquiridos durante su gestación, si muere antes de su completa separación del seno materno se considera como que nunca hubiese existido (art. 74). Y queda sin efecto la adquisición de derecho. Puede adquirir derechos, en principio no puede contraer obligaciones, salvo las derivadas de los derechos que adquiriera. Como es capaz de ejercer por sí mismo cualquier derecho, para protegerlo, será representado por sus padres; en caso de ausencia, incapacidad o muerte, la representación será ejercida por el representante legal.

c) Nacimiento:

Se produce por la completa separación con vida del seno materno, sin importar que sea por medios naturales o quirúrgicos (art. 71). En caso de nacer mas de un hijo vivo de u solo embarazo, se tendrá a todos los nacidos con igual edad y con iguales derechos para el caso de institución o sustitución de derechos a favor de los hijos mayores (art. 88).

d) Viabilidad:

El artículo 72, dispone que en caso de nacimiento con vida no importará si era viable o no la continuación de esa vida, o si fallece luego de nacer.

El artículo 70, dice que basta que viva aunque sea por unos instantes para quedar irrevocablemente consolidados los derechos adquiridos durante su gestación.

Fin de existencia de las personas físicas

a) Muerte natural:

El fin de la existencia de las personas físicas es la muerte natural. Por ella debe entenderse la muerte física de las persona por cualquier causa (art. 103).

b) Evidencia de muerte:

Para que exista evidencia de la muerte se requiere el certificado médico probatorio un certificado del a autoridad policial o civil (art. 108).

c) Certeza de la muerte:

El juez podrá tener por comprobada la muerte de una persona si tuviese la certeza de tal muerte, si por circunstancia de desaparición o si el cadáver no pudo ser identificado, pero tuviese la certeza de que pertenecer a esa persona, en estos casos, el oficial del registro civil no podrá inscribir por si mismo la muerte, contra la presentación de los certificados; sino que se requerirá una orden judicial que así lo disponga, previa información sumaria.

d) Muerte cerebral:

Si una persona se encuentra en estado de coma profundo, o sea que su cerebro no preste ningún tipo de respuesta al electroencefalograma, pero presente otros signos vitales, y se le induce la muerte, ya sea mediante la desconexión de aparatos que lo ayudan a vivir. Ello constituye un homicidio penado como tal, por el Código Penal, pero si en tal estado de muerte cerebral, con las debidas autorizaciones que la norma establece, se provoca la muerte total con el objeto de obtener la ablación de órganos destinados al transplante de los mismos.

e) Conmorencia y premorencia:

Si dos o mas personas relacionadas entre si mueren más o menos simultáneamente, se deberá establecer el orden de estos fallecimientos a fin de determinar el modo de la transmisión de derechos.

En caso de no poder determinar un orden, se han de dar dos tipos de soluciones: el principio de la Conmorencia y el de la Premorencia. Nuestro derecho ha adoptado el derecho de la Conmorencia, que es el que se tendrá por ocurridas al mismo tiempo y por lo tanto n se transmitirán derechos entre ellas. En cambio, el principio de

premorencia, adoptado por el derecho francés, establece un orden arbitrario, basados sobre supuestos fundamentos científicos que con el tiempo demostraran su error.

f) Efectos de la muerte:

La muerte extingue la personalidad y todos sus atributos solamente en ciertas circunstancias, los mismos tendrán efectos, como ser, el derecho al honor, pues si se ofende el honor de una persona muerta, sus herederos podrán reclamar judicialmente por ello.

g) Ausencia con presunción de fallecimiento:

En ciertos casos en que una persona desaparece de su domicilio por largo tiempo sin causa justificada, y no se tiene conocimiento de su paradero, es razonable presumir que tal ausencia puede deberse a que ha fallecido.

Artículo 32

"Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia idea, o personas jurídicas"

Este tipo de personas no tiene razón de existencia por si-mismas como las personas físicas o de existencia visibles, ya que están destinadas a fines propios para los cuales fueron creados. En la actualidad se diferencian netamente a los miembros que la componen, personas física, de la persona jurídica misma, en tanto que hasta el medioevo inclusive no existía una diferencia marcada entre la institución y sus miembros.

Clases:

1. Personas Jurídicas de carácter Publico

Según el art. 33, dispone que tengan carácter publico:

El Estado Nacional, las provincias, y los Municipios. El Estado Nacional es el que formaron las provincias mediante los pactos por los cuales se federaron y tienen exclusivamente los poderes que le fueron expresamente delegados por la Constitución Nacional. Las Provincias, verdaderos estados, preexisten al Estado Federal, puesto que ellas lo crearon. Los Municipios fueron el núcleo primitivo del cual se formaron las provincias, siendo la base misma de la estructura poblacional.

- **Las entidades autárquicas.** Son organismos descentralizados de la administración central del Estado, en principio su actividad es propia del Estado; pero éste, por razones organizativas decide que actúen de modo descentralizado, formando entidades autárquicas. No quedan comprendidas, las empresas del Estado, que realizan actividades que no son las imprescindibles del Estado, sino que tienen naturaleza comercial o industrial, pero que por distintas razones, el

Estado las efectúa en exclusividad o en competencia con particulares, mediante estas empresas de su propiedad.

- **La Iglesia Católica Apostólica Romana.** Por ser la religión oficial, es una persona jurídica de carácter público; lo son tanto la Iglesia Universal, como cada una de las diócesis, parroquias y ordenes admitidas en la República

2. Personas jurídicas de carácter privado

Las demás personas tienen carácter privado, según la segunda parte del art. 33, teniendo su fundamento en el art. 14 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de asociarse con fines útiles. Se rigen por sus estatutos o por su respectivo contrato de sociedad.

- **Asociaciones:** el art. 33 reconoce carácter de personas jurídicas a las asociaciones que poseen patrimonio propio; no subsisten exclusivamente del Estado; se forman y perduran por voluntad de sus miembros con un fin de bien público. Se caracterizan por tener miembros. En caso de disolución sus estatutos deberán establecer el destino de sus bienes.
- **Fundaciones:** el art. 33 reconoce carácter de personas jurídicas a las fundaciones que tengan patrimonio propio y no subsistan exclusivamente del Estado. Están formadas por un patrimonio destinado a un fin de esa naturaleza por su fundador quien, en el mismo acto de creación, establece los objetivos de la fundación los que no pueden ser modificados con posterioridad. La fundación carece de miembros. Solo puede tener beneficiarios.
- **Sociedades Civiles:** Están previstas por el inc. 2 de la segunda parte del art. 33, y por el título VII. De la Sección III del Código Civil. Tienen como fin el bien particular de los socios, pero sin fines de lucro, ya que en el tal supuesto, serían de carácter comercial. Deben tener patrimonio propio, y en caso de disolución, sus bienes serán distribuidos entre sus socios.

- **Simple asociaciones del art. 46:** dispone que las simples asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público.

- **Otras personas jurídicas:** Existen una gran cantidad de otros tipos de personas jurídicas. Sin agotar los tipos nombraremos algunas de ellas: **Sociedades comerciales, Asociaciones mutuales, Sociedades cooperativas, Sociedades del Estado, Empresas del Estado, Sociedades anónimas, Sociedades de economía mixta, Asociaciones sindicales, Asociaciones profesionales** etcétera.

Comienzo y extinción

Las personas jurídicas pueden comenzar por un acto privado de creación y por la autorización para funcionar otorgada por el respectivo órgano estatal de controlador; o las que tienen funciones públicas son estatales, revistan o no carácter público, comienzan en razón de su respectiva ley de creación. Se pueden extinguir por agotar sus fines, o por decisión de sus miembros; las privadas que no sean fundaciones, por imposibilidad de cumplimiento de sus fines, por carácter o agotar su patrimonio o no tener recursos para continuar; las privadas por desnaturalizar sus fines o por convertirse en ilícitos los mismos; o por ser utilizadas para realizar actos ilícitos, o por decisión estatal los que tengan ese carácter. Tanto la denegación, como la cancelación de su autorización para funcionar, dispuestas por resolución administrativa, son apelables ante la autoridad judicial.

CAPITULO II

Concepto y definición de Patrimonio

Dentro del conjunto vasto y heterogéneo de derechos de que las personas son titulares (derechos personalísimos, políticos, de familia, propiedad, hipoteca, prenda, creditorios, intelectuales etc.), hay algunos que sirven para la **satisfacción** de sus necesidades económicas y que, por ello, pueden apreciarse en **dinero**; el conjunto de estos derechos constituye su *patrimonio*. En el artículo 2312 del Código Civil, libro tercero, título I, dice:

*“Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman **bienes**. El conjunto de los bienes de una persona constituyen su **patrimonio**”.*

También cabe destacar, el artículo 2311 del Código Civil, libro tercero, título I, expresa lo siguiente:

*“Se llaman **cosas**, en este código, los objetos materiales susceptibles de tener valor...”.*

Quedan, por consiguiente, fuera de él los inherentes a la personalidad (tales como el derecho al honor, a la vida, a la libertad) y los de familia (como los que nacen entre cónyuges, la patria potestad, tutela, cautela, etc.), aunque a veces tienen repercusión económica.

Así, por ejemplo, una lesión corporal producida por un hecho ilícito hace nacer el derecho a la indemnización de los daños; la patria potestad lleva implícito el usufructo* de los bienes de los hijos. Pero ni el derecho a la integridad física, afectando en el primer caso, ni la patria potestad, implicada en el segundo, tienen por objeto satisfacer necesidades de carácter económico, ni son valorables en dinero. Es verdad que, en caso de una lesión a la vida, a la libertad al honor,

* Uso y goce de una cosa, aun no siendo dueño. Es temporario.

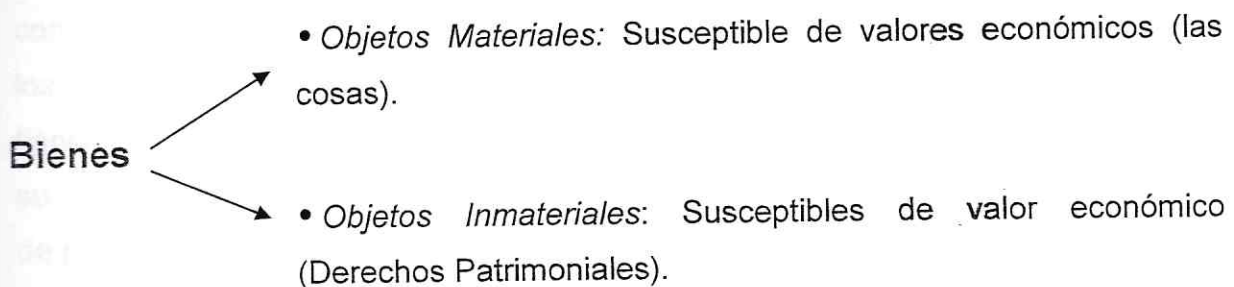
el daño causado se repara con el pago de una suma de dinero; pero ello no significa que aquellos derechos sean apreciables en números, sino que el hombre, en la insuficiencia de sus posibilidades, no posee otra forma de **compensar** el daño sufrido; pero el dinero siempre será un medio grosero e imperfecto de reparación. Si en cambio se trata de una lesión a un derecho patrimonial, la **reparación** será plena y perfecta.

Tampoco forma parte del patrimonio algunos *hechos* económicamente valiosos, como son: la fuerza o capacidad de trabajo de una persona, la **clientela**, etcétera.

Composición del Patrimonio

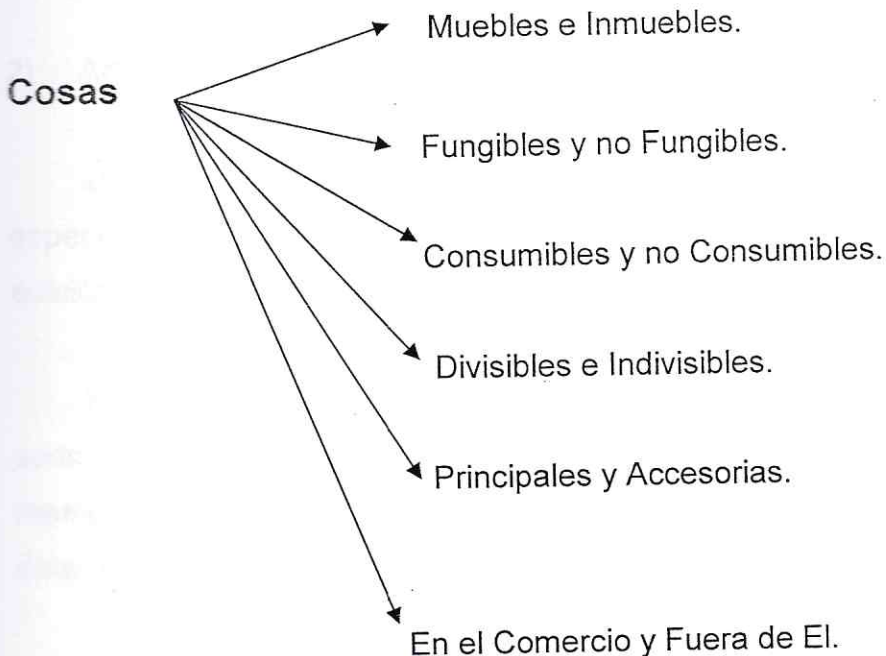
El patrimonio se compone de todos los derechos personales, **reales** e intelectuales, discutiendo así si lo integran o no las deudas.

El activo son los bienes que lo componen, mientras que el **pasivo** son las deudas y obligaciones del titular del patrimonio. Existen estado de **insolvencia** desde el momento en que el monto del pasivo supera el valor del **activo**, y estado de cesación de pagos. Desde en el momento en el que se deja de **pagar** las deudas vencidas y exigibles. Con independencia del estado de **solvencia** de la persona, pues se puede ser solvente, pero carecer de liquidez para **afrentar** las deudas líquidas y exigibles, y caer en estado de cesación de pagos.



Materiales

Clasificación de las cosas



1) Artículos 2318-2319, 2314-2315-2316-2317 del CC.

a) Muebles: son los objetos que no se encuentran adheridos a la tierra, y pueden ser transportados de un lugar a otro. Los Inmuebles pueden ser convertidos en Muebles en tanto se los separe de la tierra y viceversa, los muebles se convertirán en inmuebles si se los adhiere a ésta. Los semovientes son los animales, los cuales no dejan de ser un tipo de mueble. Los locomóviles son los muebles que tienen tracción propia (automóviles, buque, aeronaves, etcétera.). Los muebles por su carácter representativo, son los títulos de la deuda pública y privada, y los títulos de propiedad de los bienes muebles.

b) Inmuebles: La tierra y todo lo adherido a ella, de un modo permanente. A su vez, pueden ser *por naturaleza*: la tierra y lo plantado en ella; *por accesión física*: lo adherido por construcción de modo permanente.

Por accesión moral: los muebles accesorios e indispensables para el destino del inmueble, como ser los útiles de labranzas y los muebles que componen el ajuar de la casa-habitación; y *por carácter representativo:* los títulos de propiedad de los inmuebles.

2) Artículo 2324

a) Fungibles: Las cosas que se pueden reemplazar por cualquiera de igual especie y por igual cantidad, por ejemplo, un libro nuevo por otro de la misma edición

b) No Fungibles: Aquellas que no pueden ser reemplazadas por otras, aunque sean parecidas; como en el ejemplo anterior, el ejemplar del libro, no sería reemplazable si esta firmado y dedicado de puño y letra por el autor a una persona determinada.

3) Artículo 2325

a) Consumibles: aquellas cosas que se pierden con el primer uso, por ejemplo el alimento.

b) No Consumibles: Aquellas que permiten sucesivos usos, por ejemplo, una mesa.

4) Artículo 2326

a) Divisibles: las cosas que se pueden dividir conservando su naturaleza, es decir, dividiendo en porciones reales, cada una de las cuales forman un todo homogéneo.

b) No Divisibles: Aquellas que si se dividen, cambian su naturaleza.

5) Artículos 2327-2328

- a) Principales: Las que existen para sí mismas y por sí mismas.
- b) Accesorias: Aquellas que dependen o siguen el destino de otras;
- Frutos: Son elementos que producen las cosas, sin disminuir su valor.
 - Productos: Son los elementos que se obtienen de un bien, y no se renuevan tampoco disminuye su valor.

6) Artículo 2336

- a) En el Comercio: Las cosas cuya enajenación, no estuviere expresamente prohibidas, o requiriera una autorización pública.
- b) Fuera de El: Las cosas cuya enajenación, estuviere prohibida o requiera una autorización pública.

Clases de acreedores

El patrimonio del deudor, interesa especialmente a los acreedores. Pues es la prenda común sobre la cual podrán ver satisfechos sus créditos. Los acreedores de acuerdo con el tipo de crédito pueden ser:

1. Acreedores con Garantía Real: Son aquellos cuyo crédito esta garantizado por un bien preciso y determinado (Hipoteca, prenda y anticresis, que son derechos reales de garantía), estos derechos se rigen por el principio de la especialidad, que significa que tanto el crédito, como su monto, y el bien que lo garantiza debe estar perfectamente determinado, para evitar que los terceros sean sorprendidos en su buena fe. La parte que exceda el valor de realización del bien que lo garantiza pasará a ser quirografario. Los acreedores con garantía real en igual grado cobran a prorrata entre ellos.

2. Acreeedores Privilegiados: Son los que tienen el derecho de ser pagados con preferencia a otros acreedores en caso de insolvencia. Los privilegios tienen un orden de prelación entre ellos, y tanto los privilegios como su orden sólo pueden surgir de la ley. Los acreedores con igual grado de privilegio cobran a prorrata.

Los privilegios especiales afectan un bien determinado y los generales afectan todo el patrimonio.

3. Acreeedores Quirografarios o Comunes: Son los acreedores cuyo crédito carecen de garantía real o de privilegios otorgados por la ley. Cobran sus créditos a prorrata si no alcanzan los bienes del deudor para cubrirlos.

Bienes excluidos de la garantía común

Si bien el patrimonio es la prenda común de los acreedores, por razones morales y de subsistencia del deudor y su familia para que no queden en la indigencia, existen ciertos bienes excluidos de esa prenda común. Ellos son los de carácter alimentario: el 20% de los haberes, las jubilaciones y pensiones, las cuotas o pensiones por alimentos, las indemnizaciones laborales y por accidente de trabajo, el lecho, los muebles de uso cotidiano y necesario, los elementos, herramientas y útiles para el trabajo del deudor, las *litis expensas*. El bien de familia (Ley 14.394) no podrá ser embargado, salvo por deudas anteriores a su constitución o por deudas propias del inmueble (impuestos, expensas comunes, reparaciones del inmueble).

Acciones subrogatorias, de fraude y de simulación

Son las llamadas acciones patrimoniales que se le otorgan al acreedor para proteger su crédito.

La acción subrogatoria: se le otorga al acreedor cuyo deudor no accione para cobrar un crédito que a su vez el deudor tenga contra otra persona y por lo tanto no ingresa en el patrimonio del deudor impidiendo al acreedor cobrar su acreencia. En el caso de prosperar, el bien percibido ingresa en el patrimonio del deudor y beneficia a

todos los acreedores por igual con la única preferencia, para el acreedor que accionó, de cobrar primero los gastos que tal acción le ocasionó.

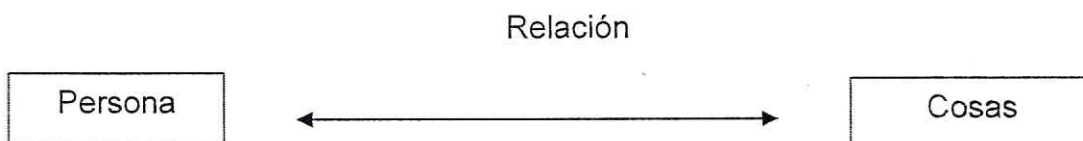
La acción de fraude: revocatoria o paulatina se le da al acreedor para accionar frente a la insolvencia que el deudor provocó o agravó mediante un acto de disposición. Como el acto es verdadero, y no reingresa el bien en el patrimonio del deudor, el acto de disposición sólo resulta imponible al acreedor que lo inició y sólo a el lo beneficia.

La acción de simulación: se otorga al acreedor cuyo deudor simuló la enajenación de un bien para ocultarlo de la acción de sus acreedores. Como en este caso el bien nunca salió del patrimonio del deudor, la acción beneficia a todos los acreedores, salvo la preferencia que tiene el acreedor que sacó a la luz el acto simulado, por los gastos que ello le ocasionó.

Derechos Reales y Derechos Personales

Derecho Real: Los derechos Reales están regulados por el Libro Tercero del Código Civil de la República Argentina de 1869, redactado por Dalmacio Vélez Sársfield;

Lo describe como el poder o facultad que se tiene directamente sobre una cosa.



Los derechos reales son:

♦ El Dominio (art. 2523): es el derecho real de mayor contenido; en él la voluntad del titular es decisiva respecto del destino de la cosa y, por lo tanto, mientras no se lo impida la ley o los derechos de un tercero, pueda exclusiva y perpetuamente, gozar y disponer de la cosa como quiera. El condominio es el derecho real de copropiedad de dos o más personas sobre una cosa propia, por una parte indivisa.

♦ El Usufructo (art. 2807): es el derecho de usar y gozar, pero no disponer la cosa, inclusive su uso es menos amplio que el del dueño, ya que debe sujetarse al destino determinado por este último. Es esencialmente **temporario e intransmisible**.

♦ El Uso (art. 2948): al igual que el Usufructo, es el derecho de usar y gozar de una cosa, pero no es su totalidad, sino sólo en cuanto le sea preciso para satisfacer necesidades personales y las de su familia.

♦ La Habitación (art. 2948): no es más que el derecho de uso cuando recae sobre una cosa, dando la utilidad de morar en ella.

♦ El Derecho Real de Servidumbre (art. 2870): da únicamente el derecho a una determinada, concreta o específica utilidad sobre un inmueble ajeno.

♦ La Hipoteca (art. 3108): es el derecho real en virtud del cual, en garantía de un crédito, un inmueble que queda en poder del constituyente es gravado en una suma de dinero. La prenda es el derecho real en virtud del cual, en garantía de un crédito, una cosa mueble que es entregada al acreedor queda gravada en una suma de dinero.

♦ La Anticresis (art. 3239): es el derecho real en virtud del cual, en garantía y pago de un crédito determinado en dinero, un inmueble es entregado al acreedor para que perciba sus frutos y los impute a dicho pago.

♦ El Derecho de Propiedad Horizontal: es el derecho real de uso, goce y disposición jurídica sobre una cosa propia consistente en una unidad funcional, de un inmueble

edificado, que está integrada por una parte privativa, que es una **fracción** del edificio, y por una cuota parte indivisa sobre el terreno y sobre todas **las partes** o cosas comunes del edificio.

* Superficie Forestal: es el derecho real de forestar sobre inmueble ajeno y hacer propio lo plantado o de adquirir la forestación ya existente separada de su emplazamiento.

Características de los derechos reales

- Otorgan a su titular una facultad concreta sobre una cosa.
- Deben ser respetados por el resto de la colectividad.
- Tienen eficacia frente a todos.
- La ley configura su contenido.
- Tienden a la permanencia pues, responden a la distribución de la riqueza.
- Requisitos de forma para su constitución, modificación y extinción.

Los derechos personales:

Derecho Personal: Facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación. Es la relación jurídica entre dos personas o grupos de personas; en virtud de lo cual el deudor debe satisfacer al acreedor la prestación debida. Tal es el caso de la obligación de pagar una suma de dinero, de hacer una obra o de prestar un servicio.

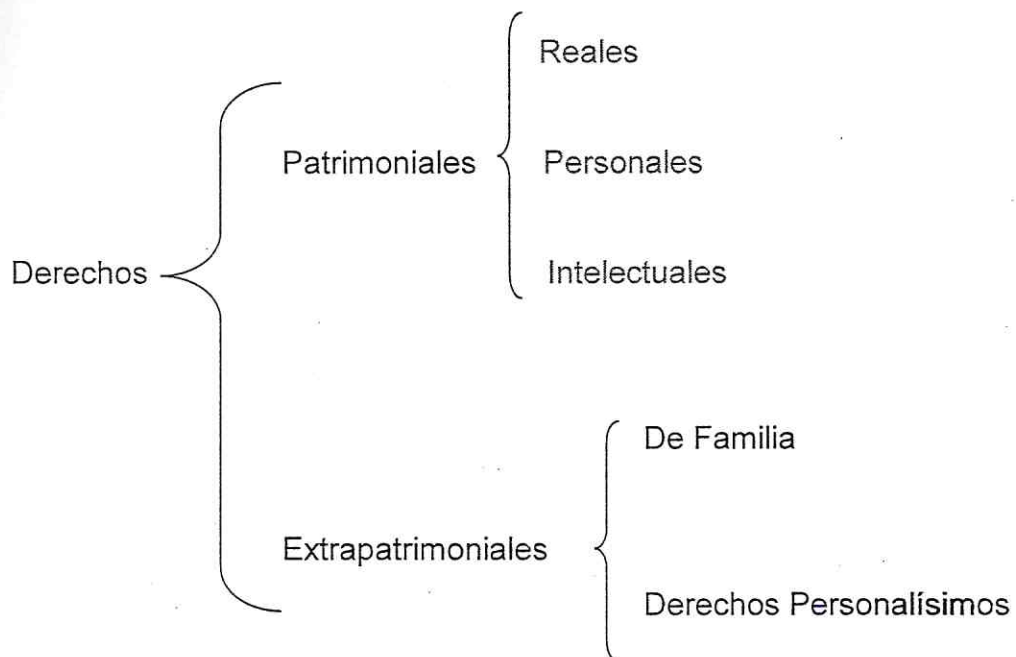
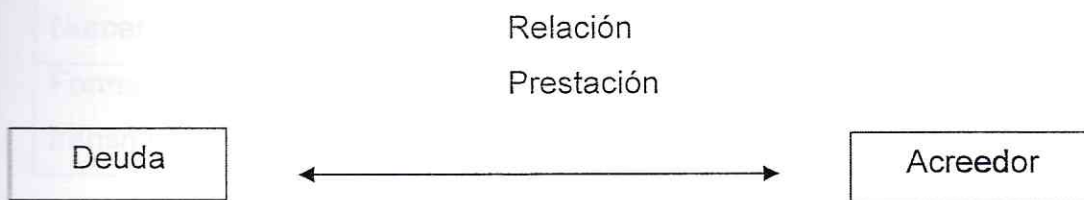
Se está frente a un derecho distinto a los *derechos reales* en su estructura.

Se distinguen tres elementos:

1. Sujeto activo o acreedor.
2. Sujeto pasivo o deudor.
3. prestación que podrá ser de *dar*, *hacer* o *no hacer* algo.

Obligación de: Dar

- Dar (art. 574-624), entrega en manos del acreedor **una** cosa.
- Hacer (art. 625-631), cumplir una obligación en el cual, presta una actividad.
- No hace (art. 632-634), en no realizar una determinada conducta.

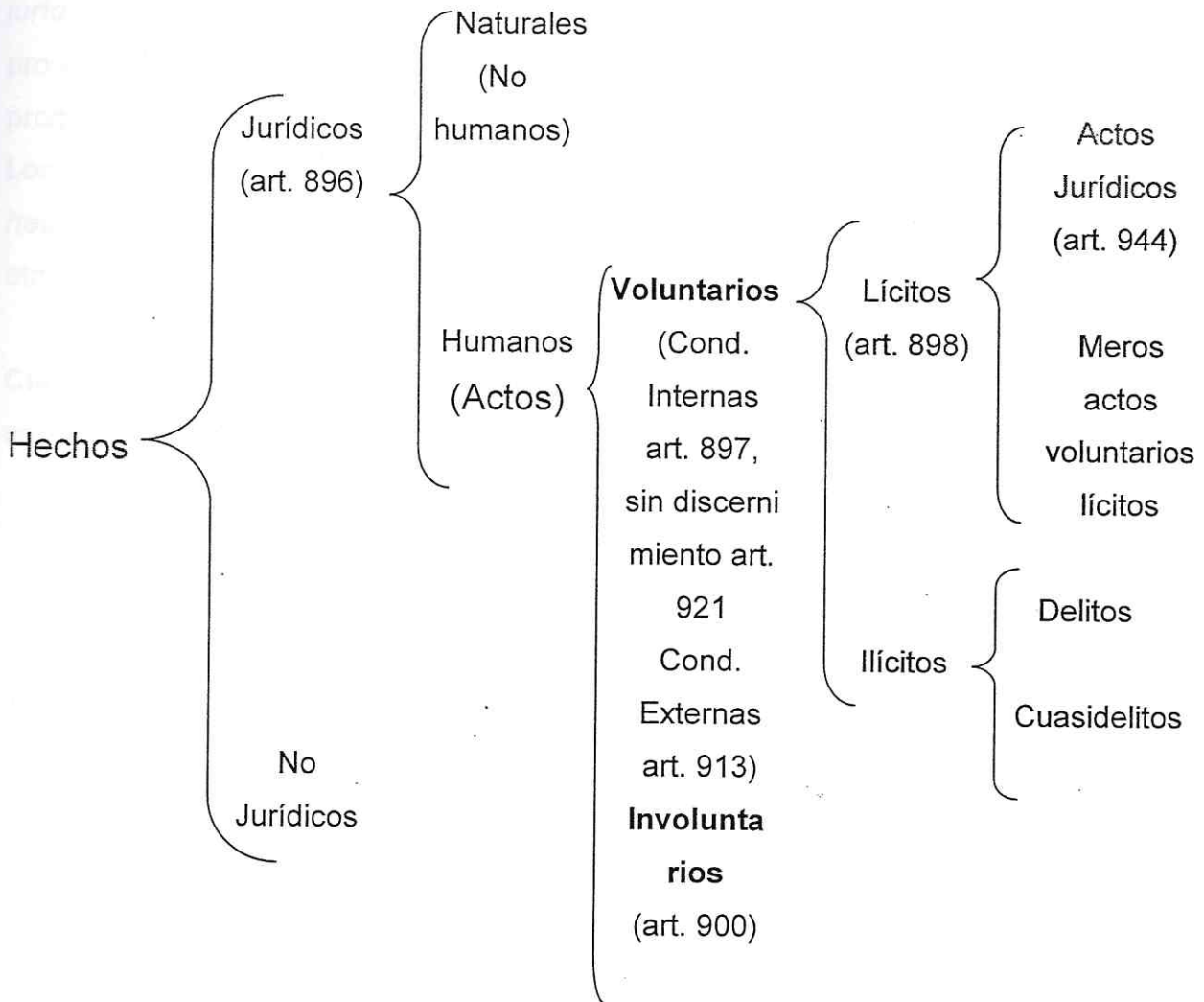


Diferencias entre derechos reales y derechos personales

Derechos Reales	Derechos Personales
Hay dos elementos: el titular y la cosa sobre la cual se ejerce el derecho.	El sujeto activo o acreedor, el sujeto pasivo o deudor y lo debido o prestación (obligación de dar, hacer o no hacer).
Son absolutos.	Son relativos.
El titular del derecho real goza del <i>ius persecuendi</i> .	No gozan de este privilegio.
Solo pueden ser creadas por ley. Numero limitado (dominio, prenda etc.)	Son limitados. El contrato (art. 1197 CC)
Formalidades más rigurosas para su transmisión.	Nacen o se transmiten sin ningún requisito formal.

CAPITULO III

Clasificación de los Hechos Jurídicos



¿Qué son los Hechos?

Dentro del sinnúmero de hechos que aparecen constantemente en el mundo externo, hay algunos que tienen la propiedad de producir efectos jurídicos. A éstos se los llama *hechos jurídicos* (art. 896, Cód. Civ.).

Si se analiza esta relación entre el *hecho* y la *consecuencia jurídica*, es fácil advertir que esta última no deriva de alguna condición o calidad propia de la naturaleza de ciertos hechos, sino simplemente de que la ley lo establece. De ahí que el *hecho jurídico* pueda ser definido como el presupuesto de hecho necesario para que se produzca un efecto jurídico; en otras palabras, es el conjunto de circunstancias que, producidas, deben determinar ciertas consecuencias de acuerdo con la ley.

Los *hechos* que no tienen ninguna trascendencia jurídica se denominan *simples hechos*, tales como el trueno, el vuelo de un pájaro, un eclipse lunar, la lluvia, etcétera.⁹

Clasificación - La naturaleza de los *hechos jurídicos* es tan variada y multiforme que conviene clasificarlos a fin de introducir un orden para su estudio.

Según el Código Civil

Art. 896 Cc.: Los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.

Clasificación de los hechos Jurídicos

Si bien solo una pequeña parte de los hechos tienen efectos jurídicos, de todas maneras la multiplicidad de ellos es enorme. Por lo cual, se los debe clasificar para ordenarlos:

⁹ Guillermo A. Borda.

1. Naturales o humanos: según sean producidos por la naturaleza o por el hombre.
2. Positivos o negativos: son positivos aquellos hechos que por suceder producen efectos jurídicos y son negativos, aquellos hechos por los que los efectos jurídicos ocurren debido a que no suceden.
3. Voluntarios o involuntarios: según sean realizados con voluntad o sin ella.
4. Lícitos e ilícitos: son hechos lícitos aquellos que están conformes con el ordenamiento jurídico, o que por lo menos, no lo afectan ni lo contradicen. Son ilícitos los que contrarían el ordenamiento jurídico.

La voluntad jurídica

a. Condiciones Internas

Art. 897 Cc.: Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con ***discernimiento, intención y libertad***.

Los Hechos Voluntarios, sus condiciones Internas

Y sus respectivos vicios

Las condiciones internas de los actos voluntarios son: *el discernimiento, la intención y la libertad*.

- **Discernimiento**: es una aptitud elemental para comprender el significado del Acto. Cuando el discernimiento está viciado una persona es incapaz (menores impúberes, dementes). "Inmadurez y Demencia".
- **Intención**: el propósito de realizar este Acto. "Ignorancia, Error y Dolo".

- Libertad: es la posibilidad de llevar a cabo o no el Acto Jurídico, según las propias conveniencias o deseos de la persona. "Intimidación o Violencia Física".

b. Condición Externa

Si la voluntad de realizar el acto, aun reuniendo las tres condiciones internas, queda en la mera interioridad de la persona, y esta no lo exterioriza, (caso de reserva mental), ello carece de todo efecto jurídico, pues al derecho no le interesa la voluntad interior de la persona por ella misma; pues eso es una cuestión propia de la moral, al derecho solo le interesa la voluntad exteriorizada, (art. 913). Por lo cual se requiere la condición externa de la voluntad; esta exteriorización de la voluntad se obtiene mediante la *forma del acto*.

Todo acto voluntario tiene una forma, que pueda ser expresa o tácita (art. 914); pero debe tener una forma.

Consecuencia de los actos voluntarios

El acto voluntario produce consecuencias, respecto de las cuales el autor del acto deberá responder o no, según sean estas:

- *Consecuencia inmediata*: según el art. 901, son aquellas que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas; las consecuencias inmediatas le son imputables al autor del hecho (art. 903), y siempre responden por ellas.
- *Consecuencias mediatas*: según el art. 901, estas son las que resultan solo de la conexión de un acontecimiento con otro distinto. Las consecuencias mediatas le son imputables al sujeto (art. 104).
- *Consecuencias casuales*: son aquellas que, por no tener una debida relación de causalidad con el acontecimiento originario, no pueden razonablemente ser previstas.
- *Consecuencias remotas*: el art. 906 dice que ellas son las que no tienen un adecuado nexo de causalidad con el hecho ilícito, por lo cual no le son imputables al autor del hecho.

En la medida en que las consecuencias sean imputables, se responde, y el art. 902 dice:

Los actos en:

- *"cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"*

Actos involuntarios

Los hechos realizados sin *discernimiento*, sin *intención* o sin *libertad* son involuntarios y no producirán por sí obligación alguna (arts. 897 y 900). Según el art. 907, se responderá por los actos involuntarios si se causó algún daño a otra persona, solo hasta la medida en que el autor del daño se haya enriquecido con el hecho involuntario. Un segundo párrafo del art. 907 agrega que los jueces podrán disponer, por razones de equidad, un resarcimiento a favor de la víctima, fundado sobre razones de equidad, teniendo en cuenta el patrimonio del autor del hecho, y la situación personal de la víctima.

Actos ilícitos

Para el hecho son actos ilícitos todos aquellos que contrarían el ordenamiento jurídico. Para el derecho civil en particular se requiere además, que tal acto contrario a la ley cause un daño injustificado a un tercero. Por lo tanto, para que exista ilicitud civil se requieren dos elementos:

1. *elemento subjetivo*: que exista un acto contrario a la ley realizado con dolo, intención de dañar, o con culpa, impericia o negligencia en el obrar.
2. *Elemento objetivo*: que se produzca un daño insignificante a la persona o al patrimonio de un tercero. En estos se diferencia de la ilicitud del derecho penal. Ya que para este último no se requiere necesariamente que se produzca daño.

Clases de actos ilícitos

Los actos civiles ilícitos de acuerdo a su elemento subjetivo, se **clasifican** en:

- **Delitos y cuasidelitos:** según se realicen con dolo o con culpa. Mientras que para el derecho penal solo existen:
- **Delitos:** ya sean dolosos o culposos, pero solo **delitos**; no existen los cuasidelitos. Habrá delito civil cuando el daño injustificado se haya realizado con intención de causarlo, o sea que se haya actuado con dolo. En tanto, habrá cuasidelito, cuando el daño se haya causado por impericia o negligencia en el obrar, o sea que haya actuado con culpa.

Consecuencias

Los autores de los hechos ilícitos deberán reparar los daños **causados** y resarcir a las víctimas. La reparación ideal para el derecho civil es **resolver** las cosas al estado anterior; pero en caso de que no se pueda reparar el **daño**, se indemnizará a la víctima. Los daños deberán ser satisfechos integralmente. **Los** autores de los hechos ilícitos responderán de modo solidario e **ilimitadamente** con todos sus bienes, ya se respecto a los delitos o cuasidelitos.

Actos Jurídicos

Artículo 944

"son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, **modificar**, transferir, conservar o aniquilar derechos" de ellos surgen los siguientes elementos:

1. el acto jurídico debe ser voluntario y por lo tanto **debe** reunir los tres elementos internos (*discernimiento, intención y libertad*), y el elemento externo (que esa voluntad sea exteriorizada por medio de **la forma**).
2. El acto jurídico debe ser lícito.
3. Pero lo que distingue los actos jurídicos de los demás actos voluntarios lícitos es su finalidad de establecer entre las personas relaciones **jurídicas**.

Elementos

Los elementos del acto jurídico son:

1. **Sujeto:** son sujetos del acto aquellos que participan de él. **Partes** son aquellos que son afectados por los efectos principales del acto. **Representantes** son aquellos que actúan en nombre de otro. **Sucesores** son los que suceden **en** sus derechos y obligaciones a las partes y pasan a ocupar el lugar de la parte a la cual suceden. **Autorizantes** son los oficiales públicos que intervienen en el **acto** autorizando su realización. **Beneficiarios** son quienes sin intervenir en el acto **reciben** un beneficio a causa del acto; quienes no participan en el acto no pueden ser afectados por él, salvo que los beneficie. **Terceros** son aquellos a quienes el **acto** no los afecta de ninguna manera.
2. **Objeto:** el objeto de los actos jurídicos es aquello que se tiende a realizar mediante el acto. El art. 953 dispone:

"El objeto de los actos jurídicos debe ser cosas que estén en el **comercio**, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de **algún** acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos contrarios a las buenas costumbres o prohibidas por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los **actos** jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen **objetos**"

3. Causa: la causa de los actos jurídicos deben diferenciarlas **en**:

a) Causa fuente (art. 499), que se refieren al Orión de los **actos**.

b) Causa fin (art. 500, 501 y 502), que es la razón por **la** cual se celebra el acto, pues un acto sin razón alguna es un acto propio de **un demente**.

4. Forma: la forma es el medio por el cual se exterioriza el **consentimiento**: es el elemento externo de la voluntad. La forma puede ser expresa (**por** signos, verbal y escrita), o táctica (surge de actos inequívocos de las partes). **El silencio** no puede ser interpretado como medio para otorgar el consentimiento (art. 919), salvo que el sujeto se encuentre obligado a manifestarse por exigencia **expresa** de la ley. El principio que rige las formas es la libertad de elección de las **mismas** por las partes. Salvo que la ley establezca una forma determinada. Según **las formas** los actos pueden ser:

a) *Actos sin formas predispuestas por la ley*: son aquellos **respectos** de los cuales la ley no dispone una determinada forma. **Algunos** autores lo denominan "*actos no formales*".

b) *Actos con formas predispuestas por la ley*: son aquellos **respectos** de los cuales la ley dispone que deben realizarse por medio **de una** determinada forma. Si esta exigencia de la ley es *ad probationem*, su incumplimiento permitirá a las partes exigir que se eleve a las formas **exigidas** por la ley; mientras que si la exigencia formal es *ad solemnitaten*, su incumplimiento acarrea la nulidad del acto.

Clases de actos jurídicos

I. Unilaterales y bilaterales

Los unilaterales

Unilaterales son aquellos en que sólo existe una declaración de voluntad. En los bilaterales o multilaterales existen dos o mas partes que efectúan manifestaciones de voluntad. Por ejemplo, el contrato de compra venta etcétera.

Los bilaterales

II. Entre vivos y de última voluntad

Los primeros cumplirán efectos en vida del sujeto y los segundos luego de la muerte del mismo. Por ejemplo, El testamento etcétera.

Los vivos

III. Patrimoniales y extrapatrimoniales

Los patrimoniales

Los primeros tienen como contenido principal el económico, mientras que los segundos, en principios, carecen de contenido económico. Los patrimoniales pueden ser onerosos o gratuitos, según existan prestaciones económicas reciprocas entre las partes o sólo se encuentren a cargo de una de ellas. Actos de disposición o de administración, según alteren la composición del patrimonio o solo tiendan a su conservación y sean del giro normal del mismo:

IV. Positivos y negativos

En los primeros se requieren un obrar efectivo para que el acto se produzca; mientras que los segundos consisten en una abstención de obrar que tiene una finalidad jurídica inmediata.

Puros, simples, y modales

Los actos puros y simples son los que no están sujetos a modalidades: mientras que los modales cuentan con alguna modalidad. Condición: el nacimiento o la extinción del acto se encuentran sujetos a que se produzcan un acontecimiento futuro e incierto. Plazo: mediante el plazo se difiere en el tiempo el nacimiento o la extinción de un acto. Se diferencia de la condición en que en ella el acontecimiento es incierto, o sea que puede o no producirse, en tanto el plazo se producirá fatalmente. Cargo: es una obligación accesoria a una liberalidad o sea a un acto gratuito de disposición.

Instrumentos

Uno de los más importantes tipos de formas de los actos jurídicos es la forma escrita. Los documentos donde consta la celebración de los actos jurídicos se denominan "*instrumentos*" y se los clasifican en: *instrumentos públicos* e *instrumentos privados*.

Instrumentos Públicos

El Código civil no define los instrumentos públicos; estos reúnen las siguientes características:

1. Son creados por ley, o sea que no pueden ser creados por las partes, sólo la ley dispone su creación.
2. Por ello, para su validez, deben reunir las formalidades que la ley dispone.
3. Tienen autenticidad por sí mismos, hacen fe hasta que no se demuestre su falsedad material o ideológica.

Clases

En el art. 979 enumera los instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas hechas por los escribanos en sus libros de protocolo o por otros funcionarios con las mismas atribuciones (cónsules de la República acreditados en el exterior).
- II. Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma en que las leyes hubieran determinado.
- III. Los asientos en los libros de los corredores en los casos y la forma en que determine el Código de Comercio, sin intervención de un oficial público; pero carece de aplicación porque el Código de comercio solo reconoce a estos asientos en carácter de instrumentos privados.
- IV. Las actas judiciales hechas en los expedientes por los respectivos escribanos y firmada por las partes.
- V. Las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes emitidos por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas.
- VI. Las letras de particulares dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenece al tesoro público.
- VII. Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales.
- VIII. Las acciones de las compañías autorizadas especialmente emitidas de conformidad con sus estatutos. No cualquier acción es un instrumento público.
- IX. Los billetes, libretas y toda cedula emitida por los Bancos autorizados para tales emisiones.

X. Los asientos en los libros parroquiales o en los registros municipales y las copias sacadas de esos libros o registros. Estos asientos son llamados "partidas", al igual que sus copias auténticas extraídas de tales asientos. También son instrumentos públicos los certificados emitidos por el Registro Civil.

Requisitos

Los requisitos de validez son tres:

1. Que el oficial publico haya sido designado en legal forma y que actúe en carácter de tal.
2. Que el oficial publico sea competente, tanto de la materia en que se trate el acto, como en el territorio en el cual se celebra.
3. Que se cumpla con todas las formalidades que la ley exige para estos instrumentos.

Efectos. Valor probatorio

Los instrumentos públicos tienen autenticidad por si mismos, hacen plena fe hasta que se demuestre su falsedad material o ideológica.

Nulidad e impugnación

Por lo dicho respecto del valor probatorio, un instrumento público extendido con los requisitos mencionados, hace plena fe y validez. Quien pretenda impugnarlo deberá hacerlo mediante una querrela de falsedad o una redargución de falsedad, por juicio civil o criminal.

Instrumentos Privados

Son los instrumentos que otorgan las partes sin intervención de oficial público. Según el art. 1020, rige la libertad de formas. El Código Civil solo exige dos requisitos:

1. La firma: según el art. 1012, la firma es requisito esencial y no puede ser reemplazados por signos o iniciales. La firma es el grafismo que la persona utiliza

para manifestar su consentimiento. El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento también quede reconocido. Salvo que se pruebe el abuso de firma en blanco, que es un delito de defraudación. En caso de que la parte no pueda firmar, ya sea por impedimento físico o por no saber hacerlo, se suplirá mediante la firma a ruego, es decir otra persona firma a ruego de la parte.

La firma no se sule por la impresión digital, ya que no puede ser utilizado como expresión del consentimiento.

2. Doble ejemplar: el art. 1021 dispone que en los actos que contengan convenciones perfectamente bilaterales, es decir, que queden obligaciones recíprocas de las partes, deberán coleccionarse tantos originales del instrumento como parte con interés distinto existan, esto se denomina "doble ejemplar". La violación del requisito del doble ejemplar invalida el instrumento pero no el acto.

Fecha cierta

Los instrumentos privados carecen de fecha cierta. Ello significa que la fecha que consta en el instrumento, valdrá entre las partes, pero es inoponible a terceros. El art. 1035 dispone que los instrumentos adquieran fecha cierta, o sea que a partir de esa fecha se sabrá con seguridad que el instrumento ya existía.

Valor probatorio de los instrumentos privados

Los instrumentos privados carecen de autenticidad por sí mismos. Recién lo adquieren cuando son reconocidos ante el juez; en caso de negarse la autenticidad del instrumento, corresponderá practicarse un peritaje para establecer la autenticidad del mismo.

Vicios de los actos jurídicos

Cuando alguno de los elementos internos de la voluntad jurídica (discernimiento, intención y libertad), está ausente el acto jurídico se encuentra viciado por carecer de voluntad la parte que lo otorgó, y el acto jurídico, de acuerdo con la definición del art. 944, debe ser voluntario.

Ignorancia y error

Ignorancia, una total ausencia de conocimientos respecto de algo; mientras que error es un conocimiento equivocado sobre ello. Pero los efectos jurídicos son idénticos entre ambos.

Dolo

En derecho civil la palabra *dolo* tiene tres acepciones, pero siempre significa intencionalidad, ellas son:

1. Elemento subjetivo del derecho civil
2. Incumplimiento voluntario, consciente y deliberado de una obligación.
3. Vicio de la voluntad.

El art. 931 define de la siguiente manera:

“Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin”.

Existen dos tipos de *dolo*, el principal y el incidental.

Violencia

La violencia es un vicio que suprime la voluntad del sujeto mediante la coerción irresistible que lo obliga a celebrar un acto. Se distingue entre la fuerza, que se refiere a la fuerza física, y la intimidación, que es la coerción moral mediante injustas amenazas.

La violencia afecta el elemento libertad del consentimiento, por **ello**, no hay voluntad jurídica; el vicio de violencia acarrea la nulidad del acto.

El art. 937 exige los siguientes requisitos:

1. Que existan injustas amenazas.
2. Estas amenazas deben provocar un temor fundado de **sufrir** un mal grave e inminente.
3. Las amenazas deben recaer sobre las personas, su **libertad**, sus bienes, o los de su cónyuge.
4. La violencia debe ser una causa eficiente por la que se **otorgó** el acto.

Lesión

Habrá lesión cuando exista una desproporción sin justificación **entre** las prestaciones de un acto jurídico patrimonial

Clases, lesión simple, lesión enorme, lesión enormísima (art. 954).

Simulación

Artículo 955

*"La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico **de** un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que **no** son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o **transmiten** derechos a personas interpuestas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten"*

Clases, lícita, ilícita, relativa y absoluta.

El contradocumento es el documento confeccionado por las partes donde consta la realidad oculta del acto simulado.

La acción de simulación tiene por objeto la nulidad del acto simulado.

Fraude

El fraude como vicio de los actos jurídicos, se puede definir, como el desbaratamiento de la garantía común de los créditos que representa el patrimonio del deudor mediante actos jurídicos que causan la insolvencia de éste, o la agravan,

con el objeto de no responder frente a los acreedores; en el *fraude* el acto jurídico es verdadero, en la realidad, el deudor enajena sus bienes *contrariamente* a lo que sucede en la simulación, en que se aparenta tal enajenación.

Requisitos

1. la acción se otorga a los acreedores quirografarios (art. 961).
2. el deudor se debe encontrar en estado de insolvencia, este se presume si el deudor está declarado en estado fallido (art. 962).
3. que el perjuicio a los acreedores resulte del acto mismo del deudor (art. 962 inc 2).
4. la fecha del acto debe ser posterior a la fecha de nacimiento del crédito (art. 962 inc 3).
5. la connivencia entre el adquirente y el deudor para cometer el fraude.

Conclusión

Al vivir en una sociedad, y a su vez, encontrar con que está formada por otros, nace en el individuo la idea del Derecho, ya que sin ésta, es imposible la convivencia, y el logro mancomunado de sus objetivos, los cuales los exterioriza a través de su modo de obrar. Esto constituye el lazo o vínculo, que mantiene con la sociedad, donde unos ejercen influencia sobre otros y éstos, a su vez sobre aquellos.

De esta acción recíproca, nace el Derecho, que entraña la idea de justicia en la que la *proporción* y el *equilibrio* juegan un rol importante.

Por consiguiente, el presente trabajo monográfico ha fijado como objeto al ser humano, y a su entorno, destacando al Derecho como parte fundamental para la convivencia; como lo dijera *Aristóteles*, filósofo idealista griego, que el *hombre es, un ser sociable por naturaleza*, y lo es más que todos los animales que viven agrupados, por lo tanto, la vida en sociedad, es un imperioso mandato de la naturaleza.

Muchas son las definiciones del Derecho, pero todas ellas tienen en común un elemento que las une, que es la propia cosa justa, como lo destaca *Giuseppe Graneris*, quien siguió las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino.

El hombre en soledad, aislado, carece de derechos y obligaciones. Debido a que el derecho es el valor de justicia, no es posible concebir un derecho injusto, pues sería contradictorio con la justicia que lo integra.

Finalmente, dicho en otros términos, el *hombre* no solo actúa por sus propias motivaciones, sino que al mismo tiempo, interactúa con los demás, llegando así a desarrollar tanto su integridad física como intelectual para establecer las relaciones jurídicas.

Bibliografía

- Borda Guillermo, "Manual de Derecho Civil", Parte General, Editorial Perrot, Buenos Aires.1993.
- Cifuentes, Santos, "Elemento de Derecho Civil", Editorial Astrea, Buenos Aires. 2005.
- Llambias, Jorge, "Tratado de Derecho Civil", Editorial Perrot, Buenos Aires. 1993. Tomo I
- Código Civil Argentino.
- Yungano Arturo, "Derecho Civil, parte General", Editorial Macchi.
- Gherzi Carlos A., "Derecho Civil Parte General", Editorial Astrea, Capital Federal. 1993.
- <http://www.wikipedia.laenciclopedia Libre>
- Apuntes de clases de Derecho Civil.2008.
- Aula Virtual de la Facultad de Ciencias Económicas U.Na.M.